

**DECRETO NÚMERO 1960 DE 2017**

(noviembre 30)

por el cual se otorga la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 4322 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4322 de 2005, se creó la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”, para enaltecer las instituciones de educación superior que han obtenido el reconocimiento público de su alta calidad, siendo acreditadas por ello por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.7.3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el proceso de acreditación se inicia con la autoevaluación, continúa con la evaluación por pares académicos y el concepto del Consejo Nacional de Acreditación (CNA) sobre la calidad de la institución de educación superior, de manera que el Estado pueda adoptar y hacer público el reconocimiento de los altos estándares de calidad de sus programas académicos, de su organización, funcionamiento y del cumplimiento de su función social.

Que de conformidad con la Resolución 24403 de 2017, el Ministerio de Educación Nacional le otorgó la acreditación institucional a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, previa recomendación del Consejo Nacional de Acreditación.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, considera importante estimular la calidad de la educación superior y exaltar con la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” a las instituciones de educación superior indicadas en el considerando anterior, que en procesos voluntarios y por razón de sus altos niveles de calidad, han merecido ser acreditadas institucionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4322 de 2005.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Otorgamiento de la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”.* Otórguese la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, institución de educación superior que obtuvo acreditación de calidad institucional por parte del Ministerio de Educación Nacional en la vigencia 2017.

Parágrafo. La imposición de la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” se hará en ceremonia que deberá ser programada y realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

**MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 2013 DE 2017**

(noviembre 30)

Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con la vigencia y prórroga de las licencias Urbanísticas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que teniendo en cuenta la representatividad de la dinámica del sector de la construcción en el PIB nacional, se hace necesario ampliar las medidas transitorias previamente adoptadas, para garantizar mayor tiempo para la culminación integral de los proyectos urbanísticos, con el objeto de impulsar la economía, promover la generación de empleo, incentivar la actividad edificadora y lograr confianza en el sector de la construcción y así contar con seguridad jurídica en su ejecución,

Que en mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Se modifica el parágrafo transitorio del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

“**Parágrafo transitorio.** Hasta el 31 de diciembre del año 2019, los titulares de las licencias urbanísticas vigentes, salvo cuando se trate de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, licencia de subdivisión, licencia de parcelación para saneamiento y acto de reconocimiento, podrán solicitar una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este parágrafo y por una sola vez.”.

Artículo 2°. *Vigencias y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

*Camilo Sánchez Ortega.*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0005476 DE 2017**

(noviembre 30)

por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2018.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 143 de la Ley 488 de 1998 y 6° numeral 6.4 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 488 de 1998, “*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*”, dentro del Capítulo VI estableció las normas para el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Que el artículo 143 de la citada ley determina:

“**Artículo 143. Base gravable.** *Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.*

*Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.*

**Parágrafo.** *Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características”.*

Que el Decreto 2685 de 1999, *por medio del cual se modificó la legislación aduanera, en su artículo 411 estableció:*

“(…)

*Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías...*

*Estas importaciones estarán libre del pago de tributos aduaneros y solo causarán un impuesto al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

(…)”.

Que el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos calculada al interior del país es considerablemente superior a la base gravable de los que ingresan a la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinó mediante la Resolución 8900 de 2002, que la base gravable para el pago del impuesto de los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estaba constituida por el 45% del valor del avalúo comercial establecido por el Ministerio de Transporte, condiciones que aún se mantienen en el mencionado departamento.